

LEY N° 1184:

Fecha: 18/12/95.

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DE LAS ESTRUCTURAS DE LA DEUDA PUBLICA

COMPENSACIONES DE CREDITOS Y DEUDAS CON EL SECTOR PUBLICO CON EL SECTOR PRIVADO – FORMA DE PAGO.

ARTÍCULO 1º: FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar o conciliar de común acuerdo expreso con acreedores y deudores, el monto de las acreencias y deudas de particulares con cada una de sus entidades cualquiera fuere su naturaleza jurídica, hasta la fecha de sanción de la presente ley y proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones, establecer modalidades y plazos para su cancelación, proponiendo y aceptando refinanciaciones y renovaciones de la deuda determinada, proponiendo en todos los casos el saneamiento tanto del Estado Provincial como del sector privado y declarando, como paso previo a toda acción, la inmediata compensación, de pleno derecho, de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles entre particulares y el sector público.

ARTÍCULO 2º: FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a establecer regímenes generales o particulares a fin de acordar compensación de créditos y deudas del Tesoro Provincial con otros entes no financieros del sector público provincial o municipal, incluidos los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 3º: LA Autoridad de aplicación de lo dispuesto por esta Ley será el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, con la intervención necesaria de la Contaduría y Tesorería General.

CAPITULO II

RENEGOCIACION DE LAS DEUDAS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA SEM – ENTIDAD RESIDUAL.

ARTÍCULO 4º: FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a renegociar las deudas que, el Banco de la Provincia de Formosa en liquidación, entidad residual mantiene con el Banco Central, Banco de la Nación Argentina y otras entidades financieras públicas y privadas, nacionales o provinciales, de acuerdo con las posibilidades de mercado existente, con el objeto de mejorar las condiciones de las deudas en término de tasa de interés y plazos de amortización, y afectando en garantía los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos.

ARTÍCULO 5°: ASISMISMO, se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a emitir un título provincial que tiene características de las del BOCON proveedores en Dólares Estadounidenses, con una duración de 16 años, 3 años de gracia, tasa libor pagadero a partir de enero de 1.999, en 120 cuotas mensuales.

CAPITULO III

REPROGRAMACIÓN DE LAS DEUDAS DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTÍCULO 6°: FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a refinanciar las deudas con traídas por el Estado Provincial, de acuerdo con las posibilidades de mercado y con el objeto de mejorar las condiciones en término de tasa de interés y plazo de amortización de la deuda contraída en DOTE 10 con la Secretaría de Hacienda de la Nación, y asimismo toda otra deuda del Estado Provincial con entidades financieras públicas y privadas contraídas con garantía de la Coparticipación Federal de Impuestos.

CAPITULO IV

DE LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA

ARTÍCULO 7°:AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a refinanciar las deudas por razones de iliquidez transitoria mediante la emisión de Letras de Tesorería por un plazo de veinticuatro meses con garantía de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta un monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), por período de validez de la emisión.

ARTÍCULO 8°: DISPONESE que las mencionadas Letras de Tesorería se colocarán mediante el Agente Financiero – Banco de Formosa S.A. o entidad que lo sustituya, con un precio neto de comisión equivalente al 99,25%. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a redefinir dicho precio neto en virtud de las condiciones de colocación del mercado financiero, notificando las medidas adoptadas en forma inmediata al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 9°:FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a establecer el plazo, la amortización, el período de gracia, la tasa de interés, la titularidad y negociación, los sistemas de colocación, las comisiones bancarias y las exenciones tributarias.

CAPITULO V

DE LA CAPITALIZACION DE LA DEUDA PUBLICA

ARTÍCULO 10º: FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a recepcionar títulos de la deuda pública provincial a su valor nominal para la cancelación de créditos provenientes de venta de activos fijos, privatización de entes residuales, acreencias fiscales, entre otros conceptos.

ARTÍCULO 11º: LA presente ley tendrá vigencia por (180) ciento ochenta días prorrogables por igual período por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12º: ESTABLÉCESE que el Poder Ejecutivo Provincial deberá enviar un informe al Poder Legislativo sobre los Acuerdos originados por esta ley.

ARTÍCULO 13º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.